

Ordenanza General sobre Impuestos Nacionales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1

Las disposiciones de la presente Ordenanza Nacional son de aplicación a la recaudación de:

- a. el impuesto sobre la renta a que se refiere la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre la Renta 1943 (B.O. 1956, No. 9);
- b. el impuesto sobre el salario a que se refiere la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre el Salario 1976 (B.O. 1975, No. 254);
- c. el impuesto sobre beneficios a que se refiere la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre Beneficios 1940 (B.O. 1965, No. 58);
- d. el impuesto sobre el registro de barcos a que se refiere la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre el Registro de Barcos 1987 (B.O. 1987, No. 112);
- e. el impuesto sobre transmisiones patrimoniales a que se refiere la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales 1908 (B.O. 1908, No. 49);
- f. el impuesto sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales a que se refiere la Ordenanza sobre Sucesiones 1908 (B.O. 1908, No. 48);
- g. el impuesto sobre bienes raíces a que se refiere la Ordenanza sobre el Impuesto sobre Bienes Raíces 1908 (B.O. 1908, No. 27);
- h. el impuesto sobre los volúmenes de negocios a que se refiere la Ordenanza Nacional del Impuesto sobre el Volumen de Negocios 1997 (B. O. 1996, No. 210);
- i. el impuesto sobre las ventas a que se refiere la Ordenanza Nacional del Impuesto sobre las Ventas 1999 (B.O. 1999, No. 43);
- j. el impuesto sobre dividendos a que se refiere la Ordenanza Nacional del Impuesto sobre Dividendos 2000 (B.O. 2000, No. 216).

Artículo 2

1. A los efectos de la presente Ordenanza Nacional y de las disposiciones basadas en la misma se entenderá por:

- a. Ministro: el Ministro de Finanzas;
- b. Ordenanza Tributaria: la presente Ordenanza Nacional, las ordenanzas de recaudación a que se refiere el artículo 1, así como todos los regímenes legales establecidos para la aplicación de las citadas Ordenanzas Nacionales;
- c. entidades: asociaciones y otras personas jurídicas, sociedades, así como patrimonios sin sujeto;
- d. impuestos: los impuestos mencionados en el artículo 1 incluyendo las sobrecargas insulares.

2. A los efectos de la Ordenanza Tributaria se entenderá por:

- a. Director: el Director de Impuestos;
- b. Inspector: 1°. en el territorio insular de Bonaire: el Inspector de Hacienda en Bonaire;
2°. en el territorio insular de Curazao: el Inspector de Hacienda en Curazao;
3°. en los demás territorios insulares: el Inspector de Hacienda en San Martín;
- c. Recaudador: el funcionario encargado del cobro de las liquidaciones tributarias determinadas por el Inspector;

- d. liquidación tributaria: la liquidación provisional, la liquidación, la liquidación revisada, así como la liquidación adicional;
- e. sujeto pasivo del impuesto: la persona física o jurídica a quien en virtud de una ordenanza sobre impuestos se le impone una carga tributaria;
- f. el Consejo: el Consejo de Apelación para asuntos fiscales, a que se refiere el artículo 1 de la Ordenanza Nacional sobre la apelación en asuntos fiscales 1940 (B.O. 1941, No. 12);
- g. autoridad competente: persona u organismo designado por un Estado para el intercambio de información.

Artículo 3

En los casos en que en la Ordenanza Tributaria se trate de:

- a. el administrador de una entidad, será incluido asimismo el socio administrador de una sociedad y el representante nacional de una entidad no establecida en las Antillas Neerlandesas, así como en caso de la disolución, la persona encargada con la liquidación;
- b. una asociación, será incluida la forma cooperativa sin personalidad jurídica que socialmente pueda equipararse con una asociación;
- c. las Antillas Neerlandesas, será incluida la parte del fondo de mar y su subsuelo situado fuera del mar territorial de las Antillas Neerlandesas, en la medida en que el Reino de los Países Bajos pueda ejercer derechos soberanos en virtud del derecho internacional para la exploración y la explotación de los recursos naturales, así como las instalaciones y otros equipos presentes en, sobre o encima de este territorio para la exploración y explotación de recursos naturales en ese territorio.

Artículo 4

1. La residencia de una persona o el domicilio social de una entidad se determinará en función de las circunstancias.
2. A los efectos del apartado uno, los barcos y aeronaves que tengan su puerto base en las Antillas Neerlandesas, serán considerados formar parte de las Antillas Neerlandesas a los efectos de su tripulación.

Artículo 5

1. El Inspector determinará la cuota tributaria. El Inspector dará traslado de la notificación de la liquidación tributaria al Recaudador para su cobro. La fecha que figure en la notificación de la liquidación tributaria es la fecha de la determinación de la cuota tributaria.
2. El sujeto pasivo está obligado a pagar la cuota tributaria en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la notificación a no ser que la Ordenanza Tributaria establezca lo contrario.
3. A diferencia del apartado dos, una liquidación tributaria provisional, con fecha anterior al 1 de noviembre del año fiscal al que hace referencia, es exigible en tantos plazos iguales como los que quedan en el año fiscal después del mes de la fecha que figura en la notificación. Un plazo vence el último día de cada uno de estos meses.
4. A diferencia del apartado dos, la liquidación adicional es exigible 1 mes contado después la fecha que figura en la notificación de la liquidación tributaria.

Artículo 6

1. El Inspector podrá extender un impreso de declaración a toda persona que a su juicio es sujeto pasivo o sujeto obligado a retener e ingresar a cuenta.
2. A toda persona que formule una solicitud al respecto, le será extendido un impreso de declaración.
3. En el impreso de declaración se solicitan datos y puede solicitarse la aportación o el envío de portadores de datos, que pueden ser de interés a los efectos de la tributación.
4. Toda persona a la que haya sido extendido un impreso de declaración, está obligada a presentar dicha declaración, rellenando el impreso de forma clara, completa y sin reserva, y provisto de su firma. La persona que presenta tal declaración, garantiza la autenticidad de los documentos a presentar.
5. Por disposición ministerial de aplicación general se aprobará el modelo de los impresos de liquidación.
6. Por disposición ministerial de aplicación general podrá determinarse que y en qué condiciones se admitirá la presentación de las declaraciones por vía electrónica.
7. El Director puede autorizar la presentación de un impreso de declaración no emitido por el Inspector. En tal caso, podrá imponer condiciones adicionales.

Artículo 7

1. El impreso de declaración relativo a impuestos gravados mediante liquidación, se presentará ante el Inspector en un plazo estipulado por él mismo de al menos dos meses contados desde la emisión del impreso.
2. El Inspector intimará, transcurrido el plazo mencionado en el apartado uno, al sujeto pasivo del impuesto para que presente una declaración dentro de un plazo a fijar por el Inspector de cinco días hábiles como mínimo, a no ser que se le haya concedido aplazamiento para la presentación de la declaración con arreglo al artículo 9.
3. Con la presentación del impreso de declaración, a petición se extenderá un acuse de recibo.
4. El sujeto pasivo del impuesto al que no se le ha extendido un impreso de declaración en el plazo de seis meses contados desde el nacimiento de la deuda tributaria, está obligado a solicitar al Inspector un impreso de declaración dentro de los quince días contados desde el vencimiento de dicho plazo.
5. El apartado cuatro no se aplicará si razonablemente cabe presumir que sobre dicho período, tras la deducción de los impuestos a cuenta, no se adeudan impuestos o no se aplica una liquidación.
6. Una deuda tributaria cuya cuantía no se podrá determinar hasta finalizado el período de tiempo correspondiente al impuesto, se considerará haberse producido en la fecha misma de la finalización de dicho período u obligación tributaria.

Artículo 8

1. Con respecto a los impuestos a pagar o ingresar en virtud de una declaración, la declaración se presentará al Inspector.
2. Las declaraciones que hacen referencia a un período de tiempo, se presentarán en un plazo de quince días contados desde la finalización de dicho período. Las declaraciones que hacen referencia a una fecha, se presentarán en un plazo de quince días contados desde el momento en que fue originada la deuda tributaria.
3. El sujeto pasivo o el sujeto obligado a retener al que no le fue entregado un impreso de declaración, está obligado a solicitar al Inspector un impreso de declaración antes de la fecha en que el impuesto deba ser pagado.

4. El Director podrá determinar las condiciones en que el impreso de declaración puede ser presentado al Recaudador.

Artículo 9

1. El Inspector podrá, en las condiciones que él mismo establezca, conceder una prórroga del plazo para la presentación del impreso de declaración. Este plazo de prórroga finalizará a más tardar dieciocho meses a contar desde la fecha en que se originó la deuda tributaria

2. En el supuesto de concesión de prórroga del plazo, cada plazo que guarde relación con la declaración o con la aplicación de la liquidación será prolongado por la duración de la prórroga concedida.

3. A diferencia de lo dispuesto en la presente Ordenanza Nacional, el sujeto pasivo que desea abandonar las Antillas Neerlandesas como su residencia habitual o desea trasladar su domicilio social a un lugar fuera de las Antillas Neerlandesas, está obligado a presentar inmediatamente una declaración para el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre beneficios, el impuesto sobre bienes raíces, el impuesto sobre los volúmenes de negocios y el impuesto sobre las ventas, hasta que finalice la obligación tributaria.

Sección 2. Cuota tributaria por liquidación

Artículo 10

1. El Inspector podrá, a los efectos de determinación de la cuota tributaria desviarse de la liquidación con motivos que fundamentan la desviación, así como determinar la cuota tributaria de oficio en caso de falta de la declaración.

2. El derecho para determinar la deuda tributaria prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que la deuda tributaria fue originada.

Artículo 11

1. En el supuesto de que no sea posible determinar la cuantía de la deuda tributaria hasta finalizado el período de tiempo correspondiente al impuesto, tras inicio del período fiscal, el Inspector podrá cuantificar la obligación tributaria mediante liquidación provisional hasta el importe en que la liquidación probablemente sea determinada.

2. La liquidación provisional quedará limitada al importe que presuntamente exceda los impuestos a cuenta.

3. Una liquidación provisional puede ir seguida de una o varias liquidaciones provisionales.

4. La liquidación provisional y los impuestos a cuenta serán compensados con la liquidación.

5. El Inspector también podrá aplicar una liquidación provisional a obligados tributarios no residentes o no establecidos en las Antillas Neerlandesas, que temporalmente actúan como empresarios o profesionales en las Antillas Neerlandesas.

6. El Inspector siempre podrá aplicar una liquidación provisional en cuanto se origine la deuda tributaria o, en caso de impuestos periódicos con el inicio de dicho período, hasta el importe que le parezca oportuno si:

a. el sujeto pasivo ha sido declarado fallido o, tratándose de una entidad, en caso de disolución, finalización o liquidación social;

b. el sujeto pasivo desea abandonar las Antillas Neerlandesas como su residencia habitual o desea trasladar su domicilio social a un lugar fuera de las Antillas Neerlandesas;

c. el establecimiento del sujeto pasivo cesa en su actividad o la reduce

considerablemente, o el sujeto pasivo enajena bienes inmuebles situados en las Antillas Neerlandesas o derechos constituidos sobre dichos bienes.

7. Por disposición ministerial de aplicación general, se podrán establecer reglas más detalladas con miras al apartado uno.

Artículo 12

1. El Inspector tomará la decisión de no aplicar la liquidación a la persona que ha presentado una declaración-liquidación, mediante disposición motivada.

2. El Inspector podrá reducir de oficio una liquidación tributaria considerada incorrecta por el sujeto pasivo dentro de los cinco años en que se produce el nacimiento de la deuda tributaria. Por Decreto Nacional, en el que se adoptan medidas generales, es posible determinar que tal reducción de oficio sea otorgada hasta diez años desde que se produce el nacimiento de la deuda tributaria si el valor la reducción excede del importe establecido en dicho Decreto Nacional. Si el Inspector establece, en los plazos mencionados en este artículo, que la liquidación tributaria es incorrecta, reducirá dicha liquidación de oficio.

Artículo 13

1. Si algún hecho fundamenta la presunción de la omisión indebida de una declaración-liquidación o ha sido fijado en un importe demasiado bajo, o la reducción, la condonación o la devolución prevista en la ley de impuestos ha sido concedida indebidamente o por un importe demasiado alto, el Inspector gravará una imposición complementaria por la cuantía pagada de menos. Un hecho, que fue del conocimiento del Inspector o razonablemente podía haber sido de su conocimiento, no podrá dar lugar a una imposición suplementaria, salvo en los casos en que el sujeto pasivo para los efectos de este hecho actúe de mala fe.

2. La liquidación revisada asimismo puede tener lugar en todos los casos en que no se haya pagado la cantidad adeudada del impuesto, debido a que:

a. una liquidación provisional, o un impuesto a cuenta ha sido liquidado indebidamente o ha sido regularizado por un importe incorrecto;

b. un hecho imponible del objeto de algún impuesto a atribuir al sujeto pasivo le ha sido atribuido indebidamente a él o a su cónyuge;

c. la reducción base y el aumento de las sumas deducibles aplicables a dicha reducción por perceptor único, reducción por padres e hijos han sido otorgadas indebidamente o por una cuantía demasiado alta.

3. La facultad de aplicar una liquidación fiscal revisada mencionada en los apartados uno y dos prescribe a los diez o a los cinco años respectivamente contados desde el nacimiento de la deuda tributaria.

4. En el supuesto de haber pagado una cantidad insuficiente sobre el hecho imponible del objeto de algún impuesto tenido o surgido en el extranjero, a diferencia del primer párrafo del apartado tres, el plazo para exigir el pago de una liquidación fiscal revisada prescribirá a los quince años contados desde la fecha del nacimiento de la deuda tributaria.

Sección 3. Cuota tributaria por retención y abono por declaración

Artículo 14

1. En los casos en que la Ordenanza Tributaria dicte el pago de un impuesto adeudado en un período de tiempo o el pago de un impuesto retenido en un período de tiempo, el sujeto pasivo del impuesto, en su caso el sujeto obligado a retener, estará obligado a

pagar el impuesto al Recaudador con arreglo a la declaración en el plazo de quince días desde la finalización del período.

2. En caso de no adeudarse impuesto para un período impositivo, la declaración se presentará ante el Inspector en el plazo de quince días desde la finalización de dicho período.

3. El Inspector podrá exigir al sujeto pasivo del impuesto o bien al sujeto obligado a retener y que debe pagar o entregar impuesto sobre un período superior a un mes, efectúe un pago provisional dentro de quince días desde la finalización de cada mes.

4. En los casos no señalados en el apartado uno, se deberá presentar la declaración y pagar el impuesto de conformidad con la declaración en el plazo de quince días desde el nacimiento de la deuda tributaria.

Artículo 15

1. A los sujetos pasivos del impuesto sobre beneficios, con excepción de los mencionados en los artículos 8A, 8B, 14 y 14A de la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre Beneficios 1940, a diferencia de las disposiciones del artículo 14, son de aplicación las disposiciones de este artículo.

2. El sujeto pasivo del impuesto está obligado a presentar la declaración provisional y pagar el impuesto de conformidad con dicha declaración al Recaudador a más tardar el último día del tercer mes después del cierre del ejercicio social del año de referencia.

3. El impuesto declarado como adeudado en la declaración provisional debe ser al menos igual al impuesto total adeudado para dicho año según la declaración definitiva más reciente en virtud de la Ordenanza Tributaria. Si el sujeto pasivo del impuesto desea declarar un importe más bajo, podrá presentar una solicitud ante el Inspector, detallando los motivos que fundamentan la petición.

4. El sujeto pasivo del impuesto está obligado a presentar la declaración definitiva y pagar el impuesto de conformidad con dicha declaración al Recaudador a más tardar el último día del sexto mes después del cierre del ejercicio social del año de referencia.

5. El Inspector adoptará una decisión motivada y por escrito en el plazo de quince días desde la recepción de una solicitud a que se refiere el apartado tres. Como fecha de la decisión rige la fecha de envío por correo de la copia. Si el Inspector no desestima la solicitud de forma escrita en el plazo de quince días, la solicitud se considera estar concedida.

6. El Inspector adoptará una decisión motivada y por escrito en el plazo de quince días desde la recepción de una solicitud de aplazamiento de la declaración definitiva. Como fecha de la decisión rige la fecha de envío por correo de la copia. Si el Inspector no denegara la solicitud de forma escrita en el plazo de quince días, el plazo de presentación de la declaración definitiva será prolongado con tres meses.

7. Los apartados tres y cuatro del artículo 11 son de aplicación análoga.

8. Si, con la declaración definitiva, del cálculo del impuesto adeudado resulta una devolución a favor del sujeto pasivo del impuesto, el Inspector aplicará una liquidación en el plazo de seis meses contados desde la presentación de la declaración definitiva.

9. En el supuesto de que el Inspector no aplicara la liquidación mencionada en el apartado ocho en el plazo de seis meses contados desde la presentación de la declaración definitiva, lo notificará por escrito al sujeto pasivo con exposición de motivos.

Artículo 16

1. En caso de falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria a pagar por declaración, el Inspector podrá aplicar una liquidación adicional por el impuesto no pagado o no en suficiente cantidad a nombre de la persona que tenía que haber pagado

el impuesto. En caso de no haber presentado una declaración, el Inspector aplicará la liquidación de oficio.

2. Por la falta de ingreso total mencionada en el apartado uno se entenderá asimismo el caso en que, con motivo de una solicitud formulada en virtud de la Ordenanza Tributaria, se haya concedido una exención o una reducción de la retención de impuesto o bien devolución de impuesto indebidamente o por un importe demasiado alto.

3. El sujeto obligado tiene derecho a reclamar el impuesto liquidado de forma complementaria a su empleado si la retención insuficiente del impuesto es imputable a dicho empleado.

Artículo 17

1. El derecho de imponer una liquidación fiscal adicional prescribe a los cinco años contados desde el final del año natural del nacimiento de la deuda tributaria o de la concesión de la devolución.

2. Si el sujeto pasivo del impuesto o el sujeto obligado a retener actúa de mala fe con respecto a los hechos mencionados en el artículo 16, a diferencia de lo dispuesto en el apartado uno, el derecho de imponer una liquidación adicional prescribirá a los diez años contados desde el final del año natural del nacimiento de la deuda tributaria o de la concesión de la devolución.

Capítulo III

Sanciones administrativas

Sección 1. Multas por omisión y negligencia

Artículo 18

1. La no presentación por el sujeto pasivo de la declaración de un impuesto gravado mediante liquidación, o no dentro del plazo establecido en el apartado dos del artículo 7, constituye mora para el cual el Inspector podrá imponerle una sanción de máximo NAF 2.500, simultáneamente con la determinación de la liquidación.

2. La no presentación por el sujeto pasivo o el sujeto obligado a retener de la declaración de un impuesto gravado mediante declaración, o no dentro del plazo establecido en el apartado dos del artículo 8, constituye mora para el cual el Inspector podrá imponerle una sanción de máximo NAF 2.500, simultáneamente con la determinación de la liquidación.

3. El derecho de imponer la multa a que se refiere el apartado dos prescribirá al año contado desde el final del plazo en que la declaración tenía que haber sido presentada.

Artículo 19

1. El incumplimiento del pago total o parcial por el sujeto pasivo o el sujeto obligado a retener de la declaración de un impuesto gravado mediante declaración, o no dentro del plazo establecido en el apartado dos del artículo 8, constituye mora para el cual el Inspector podrá imponerle una multa de máximo NAF 10.000.

2. En el supuesto de incumplimiento total o parcial en el pago, el Inspector impondrá una multa, simultáneamente con la liquidación adicional.

3. El derecho de imponer la multa mencionada en el apartado uno prescribe a los cinco años contados desde el final del año natural del nacimiento de la deuda tributaria.

4. En el supuesto de que con respecto a una declaración tanto el apartado uno como el apartado dos del artículo 8 sean de aplicación simultáneamente, únicamente será aplicada la multa establecida en el apartado uno.

Artículo 20

1. Si, con respecto a un impuesto gravado mediante liquidación, el importe de la liquidación ha sido determinado demasiado bajo o de otra forma ha sido gravado insuficiente cantidad de impuesto, por una acción dolosa o culpable del sujeto pasivo del impuesto, constituye infracción para el cual el Inspector podrá, simultáneamente con la aplicación de la liquidación, imponerle una multa de máximo el 100% de la base para la multa descrita en el apartado dos.

2. La base para la multa es:

a. el importe de la liquidación revisada, o

b. en caso de que se haya tomado en cuenta pérdidas, el importe por el que la liquidación revisada hubiera sido calculado sin tomar en cuenta dichas pérdidas.

Artículo 21

1. Si, con respecto a un impuesto a pagar o ingresar mediante declaración, no ha sido pagado dentro del plazo establecido en la Ordenanza Tributaria, por una acción dolosa o culpable del sujeto pasivo del impuesto o del sujeto obligado a retener, constituye infracción para el cual el Inspector podrá imponerle una multa de máximo el 100% de la base para la multa descrita en el apartado dos.

2. La base para la multa la constituye el importe del impuesto no pagado o pagado fuera de plazo, siempre y cuando no haya sido pagado o haya sido pagado fuera de plazo por dolo o culpa grave del sujeto pasivo o del sujeto obligado a retener.

3. En el supuesto de incumplimiento total o parcial en el pago, el Inspector impondrá una multa, simultáneamente con la liquidación adicional.

Sección 2. Instrucciones relacionadas con la imposición de sanciones administrativas

Artículo 22

1. Previa imposición de una multa por negligencia, el Inspector notificará al sujeto pasivo o al sujeto obligado a retener su intención de imponer una multa, expresando los motivos que la fundamentan.

2. El Inspector brindará al sujeto pasivo o al sujeto obligado a retener la oportunidad de impugnar los motivos establecidos en la citada notificación, en un período de tiempo a determinar por él, aunque dos semanas como mínimo.

3. El incumplimiento de las disposiciones en el apartado uno o dos, resulta en la nulidad de la multa.

Artículo 23

1. El Inspector impone la multa por una decisión susceptible de reclamación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, apartados uno y dos, el Inspector notificará al sujeto pasivo o al sujeto obligado a retener, los fundamentos en que se basa la imposición de la multa, a más tardar junto con la decisión a que se refiere el apartado uno del citado artículo.

3. A diferencia de los apartados uno y dos, en el plazo de seis meses después de la determinación de la liquidación revisada o liquidación adicional, el Inspector podrá imponer una multa si los hechos o las circunstancias que constituyen la base de la liquidación revisada o adicional no son conocidos dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de los plazos mencionados en el apartado tres del artículo 13, en el artículo 17 respectivamente, y existen indicios de que el importe de la liquidación ha sido determinado demasiado bajo o de otra forma ha sido gravado insuficiente cantidad de impuesto, por una acción dolosa o culpable del sujeto pasivo o del sujeto obligado a

retener. En tal caso, el Inspector comunicará al sujeto pasivo o al sujeto obligado a retener antes o simultáneamente con la determinación de la liquidación revisada o adicional que se examinará si, con respecto a la liquidación revisada o adicional, es justificado imponer una multa por negligencia.

4. A instancia del sujeto pasivo o del sujeto obligado a retener que domine el holandés insuficientemente para comprender la notificación, el Inspector procurará en lo posible que los motivos mencionados en dicha notificación sean formulados en un idioma que el sujeto pasivo o el sujeto obligado a retener comprenda.

5. En el supuesto de la imposición simultánea de la multa con la determinación de una liquidación tributaria, la cuantía de la multa estará indicada por separado en la notificación de la liquidación tributaria.

6. La multa será recaudada con arreglo a las disposiciones aplicables a la recaudación del impuesto respecto del cual la multa ha sido impuesta.

Artículo 24

El Capítulo VI es de aplicación análoga a la imposición de multas administrativas, quedando entendido que el sujeto pasivo o el sujeto obligado a retener contra el que va dirigida la investigación de la imposición de una multa administrativa solamente está obligado a permitir que el Inspector consulte los portadores de datos o su contenido u ofrecerle acceso a edificios o terrenos.

Artículo 25

1. El Inspector podrá llamar a un interrogatorio al sujeto pasivo o al sujeto obligado a retener cuando se prevea razonablemente que se le podrá imponer una multa por negligencia. En este llamamiento el Inspector le comunicará que podrá ser asistido.

2. Previo comienzo del interrogatorio, el Inspector advertirá al sujeto pasivo o al sujeto obligado a retener que no está obligado a contestar.

3. A petición del sujeto pasivo o del sujeto obligado que no tenga suficientes conocimientos del holandés, papiamento o inglés, el Inspector podrá permitir la asistencia de un intérprete durante este interrogatorio.

Artículo 26

En el supuesto de que un sujeto pasivo o sujeto obligado a retener finalmente presente una declaración correcta y completa, o presente la información, los datos o indicaciones correctos y completos antes de que sepa o deba tener indicios fundados que uno o varios funcionarios de la Administración tributaria sabe que son inexactos o incompletos, se le impondrá una multa por omisión en lugar de una multa por negligencia del 15% como máximo.

Artículo 27

1. Una multa impuesta se cancelará cuando el sujeto pasivo del impuesto o el sujeto obligado a retener, por resolución irrevocable haya sido declarado inocente, se haya decretado el sobreseimiento libre o haya sido condenado respecto de la negligencia a que se refiere la multa.

2. El Inspector no impondrá una multa por negligencia a que se refiere la presente sección, si el no haber tributado la cantidad de impuesto adeudada no se debe a una acción dolosa o culpable del sujeto pasivo del impuesto o del sujeto obligado a retener.

3. En el supuesto que, tras la imposición de una multa por negligencia, resulte que falta el fundamento para su imposición, pero sí existe un fundamento para imponer una multa por omisión, esta multa más baja puede sustituir aquella, en cuyo caso la multa ya impuesta

será reducida hasta la cuantía de la multa por omisión.

4. Si se reduce el fundamento para una multa, el Inspector reducirá la multa de oficio conformemente.

Artículo 28

1. Al sujeto pasivo o sujeto obligado a retener que haya fallecido no se le impondrá una multa.

2. En caso de que una multa no esté fijada de forma irrevocable en la fecha misma del fallecimiento del sujeto pasivo o sujeto obligado a retener, a petición de una parte interesada, el Inspector, por decisión, anulará la decisión en la que fue impuesta la multa.

Capítulo IV Reclamación y recurso

Artículo 29

1. La persona que está disconforme con la liquidación tributaria que le ha sido gravada o con una decisión susceptible de reclamación en virtud de esta Ordenanza Nacional, tomada por el Inspector, podrá interponer un escrito de reclamación motivado y presentarlo ante el Inspector en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la notificación de la liquidación tributaria o de la copia remitida por correo o entregada personalmente. El Inspector anotará inmediatamente la fecha de recepción en este escrito de reclamación y remitirá sin dilación un acuse de recibo al peticionario, en el que se menciona dicha fecha.

2. La persona que está disconforme con la cuantía del impuesto que ha pagado por declaración o que le ha sido retenida como impuesto por un sujeto obligado a retener, podrá presentar un escrito de reclamación motivado ante el Inspector en el plazo de dos meses contados desde la fecha de pago.

3. En el supuesto de que un escrito de reclamación se refiera a más de una liquidación tributaria o disposición relativa a una sanción, el Inspector le brindará a la parte interesada la oportunidad, dentro de un período a fijar por él, de sustituir el escrito por tantos escritos de reclamación como liquidaciones tributarias o disposiciones haya. Si la parte interesada aprovecha esta oportunidad, los nuevos escritos de reclamación se considerarán haber sido recibidos por el Inspector en la misma fecha que el escrito original.

Artículo 30

1. El Inspector resolverá sobre el escrito de reclamación.

2. Una resolución se equipara con la denegación o la resolución extemporánea. Una resolución se considera ser extemporánea si el Inspector dentro de los nueve meses después de haber recibido el escrito de reclamación no ha resuelto sobre tal escrito.

3. Si el Inspector no tiene la oportunidad de resolver sobre dicha reclamación en el plazo mencionado en el apartado dos, informará a la parte interesada por escrito, mencionando el motivo del porqué aún no lo puede resolver. El plazo del apartado dos será prolongado por este aplazamiento en los casos a determinar por el Ministro. El Inspector está obligado a resolver en cuanto se pueda esperar de él dentro de lo razonable.

4. Si el interesado, en su escrito de reclamación expresa el deseo de ser oído, el Inspector resolverá previa audición del interesado. También se le puede emplazar de oficio para facilitar información o para conocer las consideraciones tenidas en cuenta para la determinación de la liquidación. Todos los llamamientos se efectuarán en un plazo mínimo de siete días.

5. En caso de que la reclamación no sea atendida o no del todo, la resolución será

motivada.

6. Si la reclamación se refiere a una liquidación tributaria respecto de la cual injustificadamente no se ha presentada una declaración, no se ha presentado la declaración requerida o no se han cumplido todas las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 43, la liquidación tributaria se mantendrá, a no ser que se haya puesto de relieve que es incorrecta y de ser así, hasta qué medida.

Artículo 31

1. El interesado que está disconforme con una resolución tomada por el Inspector en virtud de esta Ordenanza Nacional, podrá interponer recurso ante el Consejo en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la resolución. Además, podrá interponer recurso en el plazo de dos meses en el caso mencionado en el apartado dos del artículo 30:

- a. contados desde el vencimiento del plazo de nueve meses después de la fecha de recepción de la reclamación por el Inspector; o bien
- b. contados desde el vencimiento del plazo de prórroga mencionado en el segundo párrafo del apartado tres del artículo 30.

2. Si el recurso es dirigido contra la extemporaneidad de la resolución por el Inspector, el Consejo podrá solicitar al Inspector resolver sobre la reclamación y el Consejo dispondrá a este efecto que el Capítulo VI es de aplicación análoga durante un período a determinar.

3. El juez desestima el recurso si injustificadamente no fue presentada una declaración, la declaración requerida no fue presentada o no se han cumplido todas las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 43, a no ser que se haya puesto de relieve que es incorrecta y de ser así, hasta qué medida.

4. El juez desestima el recurso si injustificadamente no fue presentada una declaración, la declaración requerida no fue presentada o no se han cumplido todas las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 43, a no ser que se haya puesto de relieve que es incorrecta y de ser así, hasta qué medida.

Artículo 32

La presentación de una reclamación o de un recurso referente a una liquidación tributaria, no suspenderá la obligación de pago.

Capítulo V

Disposiciones especiales

Sección 1. La representación

Artículo 33

1. La representación es posible en virtud de un poder escrito. A petición del Inspector se debe presentar el documento que acredita el poder.

2. La persona que ha sido llamada para facilitar datos e información de forma verbal al Inspector, y se hace representar, está obligada a acompañar a su representante a petición del Inspector.

3. El Inspector podrá denegar la representación por determinada persona, con exposición del motivo.

Artículo 34

1. Los derechos y obligaciones de un menor de edad, de una persona sometida a curatela o declarada fallida, o para cuyo patrimonio ha sido nombrado un administrador, pueden

ser ejercidos y cumplidos por su representante legal, síndico o administrador. Si así se exige, estos últimos están obligados a cumplir dichas obligaciones.

2. Cada uno de los administradores podrá ejercer los derechos y cumplir las obligaciones de una entidad. Si así se exige, cada uno de ellos está obligado a cumplir dichas obligaciones.

3. A la muerte de un sujeto pasivo, a los efectos del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de las obligaciones que habría tenido el fallecido, si hubiera estado vivo, los herederos podrán hacerse representar por uno de ellos, por el albacea, el administrador nombrado o el curador de la herencia. Si así se exige, cada una de las personas mencionadas está obligada a cumplir dichas obligaciones.

4. Los documentos referentes a asuntos tributarios de un fallecido se dirigirán a una de las personas mencionadas en el apartado tres.

Artículo 35

El Inspector podrá excluir la representación en el cumplimiento de una obligación de la persona que personalmente tiene la capacidad para cumplir dicha obligación.

Artículo 36

Las disposiciones de esta sección no se extienden con respecto al enjuiciamiento criminal.

Sección 2. Elección de domicilio

Artículo 37

En las reclamaciones y recursos, la persona que no tenga su residencia permanente o domicilio social en el territorio de las Antillas Neerlandesas, está obligada a elegir domicilio dentro de las Antillas Neerlandesas.

Artículo 38

En el supuesto que, en virtud de la Ordenanza Tributaria, se deba entregar un impreso de declaración-liquidación u otro documento a una persona que no tiene su residencia permanente o domicilio social en el territorio de las Antillas Neerlandesas, dicha entrega también se puede hacer efectiva:

- a. mediante entrega en el establecimiento permanente situado en las Antillas Neerlandesas para el desarrollo de sus actividades económicas o profesión.
- b. en la vivienda u oficina de su representante domiciliado o establecido en las Antillas Neerlandesas.

Sección 3. Asignación de competencias

Artículo 39

1. El Ministro está autorizado:

- a. para establecer normas más detalladas para la ejecución de la Ordenanza Tributaria, siempre que en la presente Ordenanza Tributaria no se determine otra cosa;
- b. para tener en cuenta "injusticias de carácter preponderante" que puedan presentarse en la aplicación de la Ordenanza Tributaria a ciertos casos o ciertos grupos de casos;
- c. establecer reglas para la condonación total o parcial de multas impuestas.

2. Al Inspector se le encarga la ejecución de la decisión que adopte el Ministro.

Capítulo VI

Obligaciones al servicio de la tributación

Artículo 40

1. Toda persona está obligada, a petición del Inspector, a:
 - a. facilitar los datos y la información que puedan ser de su interés a los efectos de la tributación;
 - b. poner a disposición a este efecto los portadores de datos o el contenido de los mismos, ello a discreción del Inspector, que puedan ser de interés para la determinación de los hechos que pueden influir en la tributación con respecto a él.
2. La obligación mencionada en la letra b del apartado uno se extiende asimismo a la tercera parte en cuyo poder obran los portadores de datos. El Inspector informará cuanto antes a la persona cuyos portadores de datos se inspeccionen en el domicilio de la tercera parte, de la actuación inspectora.
3. El apartado uno es de aplicación análoga a la persona que, de forma directa o indirecta, posea al menos el 50% de las acciones en el capital de o que tenga el control de una entidad sujeta a uno o varios de los impuestos mencionados en el artículo 1, con miras a los datos e información y los portadores de datos que obren en poder del accionista y que puedan ser de interés a efectos de la tributación de dicha entidad. El párrafo anterior es asimismo de aplicación en los casos en que dos o más personas naturales o entidades, según un acuerdo mutuo de cooperación, tengan un interés del 50% o más o tengan el control de una entidad sujeta a uno o varios de los impuestos a que se refiere el artículo 1.
4. En el supuesto que la Ordenanza Tributaria considere asuntos fiscales de un tercero como asuntos del presunto sujeto pasivo, para dicho tercero regirán las mismas obligaciones.
5. Toda persona está obligada, para acreditar su auténtica personalidad, si puede ser de interés para la tributación del impuesto sobre el salario, exhibir a primera petición del Inspector un pasaporte o documento de identidad válido, o bien un permiso de conducir válido.

Artículo 41

1. Los datos e informes se aportarán de forma clara, completa y sin reserva, verbal, por escrito u de otra manera, a discreción del Inspector y dentro del período que éste establezca. Los datos e informes solicitados serán presentados gratuitamente.
2. Se debe permitir que de los portadores de datos o del contenido de los mismos puestos a disposición para su examen se hagan fotocopias electrónicas o impresas o extractos. En caso de no existir la posibilidad de hacer fotocopias electrónicas o impresas in situ, el Inspector estará autorizado para llevarse los documentos para este fin por un corto período de tiempo.
3. Los portadores de datos se pondrán a disposición para su examen en la oficina del Inspector dentro del plazo por él establecido. El Inspector podrá consentir el examen de los portadores de datos en otro lugar, siempre que no impida el progreso de la investigación.

Artículo 42

1. La persona que utiliza un edificio o una finca está obligada a facilitar la entrada al Inspector y a los peritos designados por él, - siempre que lo soliciten,- a todas las partes de dicho edificio o finca para la realización de una investigación en virtud de la Ordenanza Tributaria.
2. La entrada solicitada se permitirá, entre las ocho horas de la mañana y las seis horas de la tarde, salvo los sábados, domingos y días festivos.
3. Si el edificio o la finca se use para el desarrollo de actividades económicas o de una

profesión, la entrada solicitada se permitirá además durante las horas en que el uso para el desarrollo de dichas actividades económicas o profesión realmente tiene lugar.

4. El usuario del edificio o de la finca está obligada, si así se solicita, dar las indicaciones necesarias para permitir la investigación.

5. Las personas autorizadas para entrar en una vivienda no entrarán sin el consentimiento expreso del habitante si no es con aplicación del apartado seis.

6. A la entrada en viviendas es de aplicación análoga el Título X del Libro Tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con excepción de los artículos 155, apartado cuatro, 156, apartado dos, 157, apartados dos y tres, 158, apartado uno, última oración, y 160, apartado uno, siempre que el procurador general, el Fiscal o el funcionario representante del Fiscal extienda la autorización.

Artículo 43

1. Obligados a llevar contabilidad son:

a. las personas naturales que desarrollan una actividad económica o profesión;

b. las personas naturales obligadas a retener;

c. entidades.

2. Los obligados a llevar contabilidad tienen la obligación de llevar una contabilidad de su patrimonio y de todo lo relativo a su actividad económica adecuada a su empresa y conservar los correspondientes portadores de datos de tal forma que en todo momento permita conocer claramente sus derechos y obligaciones así como los datos de interés para gravar el impuesto.

3. La administración se llevará en holandés, papiamento, inglés o español, haciendo uso de las cifras habituales.

4. La administración estará integrada por los elementos establecidos en la Ordenanza Tributaria.

5. La organización, la llevanza y la conservación de la administración que permita la inspección de la misma por el Inspector dentro de un período de tiempo razonable. El obligado a llevar una contabilidad prestará la debida colaboración para permitir dicha inspección y ofrecerá la posibilidad para que el Inspector se forme una idea de la organización y el funcionamiento de la administración.

6. Los obligados a llevar una contabilidad están obligados a conservar su administración y los portadores de datos relacionados durante un período de diez años.

7. El obligado a llevar una contabilidad que no pone a disposición los portadores de datos requeridos o su contenido, o tan solo parte de los mismos, será considerado no haber cumplido la obligación impuesta en virtud de este artículo, salvo que pueda demostrar que los portadores de datos o su contenido faltan o están incompletos por fuerza mayor.

8. Cada obligado a llevar una contabilidad está obligado a solicitar ante el Inspector un número de identificación.

9. A petición de un interesado, el Inspector le asignará un número de identificación, o bien le notificará, a su petición un número de identificación ya asignado. Con el objeto de acreditar su auténtica personalidad, el interesado está obligado a presentar un pasaporte válido, tarjeta de identidad o un permiso de conducir válido.

Artículo 44

1. Las personas y empresarios a que se refieren las letras a y c del apartado uno del artículo 43, están obligados a expedir al comprador por los bienes entregados y servicios prestados una factura fechada y numerada de forma correlativa en la que se consignará de forma clara y ordenada:

a. la fecha en que se haya realizado la entrega o prestado el servicio;

- b. el nombre y domicilio del empresario que realiza las entregas o presta los servicios;
 - c. el número de identificación de la empresa que realiza las entregas o servicios, asignado por la Administración tributaria;
 - d. una descripción clara de los bienes suministrados o del servicio prestado;
 - e. la cantidad de los bienes suministrados;
 - f. la contraprestación;
 - g. el tipo impositivo aplicado a la entrega o al servicio.
2. La factura se expide:
- a. en caso de la entrega de bienes o prestación de servicios por un subcontratista mencionado en el apartado cinco o por un subcontratista asignado en virtud de la letra de dicho apartado: en el momento mismo de la entrega;
 - b. en los demás casos: dentro de quince días después del mes en que los bienes han sido entregados o el servicio prestado.
3. En el supuesto de que el empresario haya acordado que la contraprestación por la prestación que realice sea pagada anticipadamente en su totalidad o en partes, expedirá cada vez una factura formalizada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado uno para dicho pago total o dichos pagos parciales antes de que se haga exigible.
4. El empresario está obligado a formalizar y conservar una copia de la factura emitida por él.
5. Los siguientes empresarios están eximidos de emitir facturas a condición de que lleven un registro de caja numerado de forma correlativa de la contraprestación obtenida por ellos por las entregas realizadas o servicios prestados y cumplan las condiciones mencionadas en el apartado seis:
- a. comerciantes minoristas;
 - b. explotadores de servicios de hostelería;
 - c. vendedores de lotería;
 - d. otras categorías de empresarios que asigne el Ministerio.
6. Las condiciones a que se refiere el apartado cinco son:
- a. entregar al cliente una copia del tique que ha de conservar el empresario;
 - b. los datos mencionados en las letras a, b, c, f y g del apartado uno, se especificarán por operación en el tique.

Artículo 45

1. Con respecto a los obligados a llevar una contabilidad a que se refiere el apartado uno del artículo 43, las obligaciones descritas en los artículos 40, 41, 42 y 43 son de aplicación análoga a la tributación de terceros.
2. Cada año en el mes de enero, los obligados a llevar una contabilidad tienen la obligación de poner a disposición del Inspector una especificación con respecto a terceros que en el año anterior han realizado actividades o han prestado servicios para el obligado a llevar una contabilidad, no siendo en calidad de empleado del mismo.
3. Para la especificación mencionada en el apartado dos, se utilizará un formulario que se puede conseguir a través del Inspector.

Artículo 46

1. Para una denegación de cumplir las obligaciones descritas en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44, nadie podrá acogerse a la circunstancia de que, por la razón que sea, está obligado a guardar secreto, ni aún en el supuesto de que el deber de sigilo le hubiera sido impuesto por una Ordenanza Nacional.
2. Para una denegación de cumplir las obligaciones respecto de terceros a que se refiere el apartado uno del artículo 45, únicamente los clérigos, notarios, abogados, médicos y

farmacéuticos podrán acogerse a la circunstancia de que están obligados a guardar secreto por su posición social, oficio o profesión.

3. Lo dispuesto en el apartado uno del artículo 45, no es de aplicación a las entidades a que se refieren los artículos 8A, 8B, 14 y 14A de la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre Beneficios 1940.

4. El Ministro podrá establecer reglas y condiciones específicas para la aplicación del apartado uno del artículo 45, con relación a las actividades de supervisión en las entidades de crédito a que se refieren las letras c y d, apartado uno del artículo 1 de la Ordenanza Nacional para la Supervisión de Bancos y Entidades de Crédito 1994 (B.O. 1994, No. 4) así como entidades financieras y sociedades fiduciarias que exclusivamente trabajan para entidades a que se refieren los artículos 8A, 8B, 14 y 14A de la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre Beneficios 1940.

Artículo 47

1. El Inspector podrá asignar peritos e intérpretes para la investigación de portadores de datos.

2. Previa aceptación de su cargo, el perito o el intérprete prestará juramento o prometerá decir la verdad ante la Autoridad certificando que realizará las actividades con la más escrupulosa fidelidad.

3. A los peritos e intérpretes a que se refiere el apartado uno se les puede asignar una remuneración de conformidad con las reglas que se establezcan por Decreto Nacional, en el que se adopten medidas generales.

Artículo 48

1. Las instituciones y agencias del Gobierno Central o de cualquier otro territorio insular están obligadas a, si se requiere por escrito, poner a disposición de forma gratuita los datos e informes que el Inspector considere necesario para la ejecución de la Ordenanza Tributaria.

2. Las obligaciones que según el presente Capítulo existen ante el Inspector, se aplicarán asimismo ante el Director de la "Stichting Overheids Belasting Accountants Bureau", el Recaudador así como ante los funcionarios o las personas designados por aquéllos.

Capítulo VII

Disposiciones de derecho penal y enjuiciamiento criminal

Artículo 49

1. Será sancionado con una pena privativa de libertad de máximo seis meses o una multa de máximo 25.000 NAF, o, si el insuficiente impuesto recaudado es superior a esta cantidad, como máximo la cuantía del insuficiente impuesto recaudado, o bien con ambas sanciones, si la actuación o el incumplimiento puede perjudicar a las Antillas Neerlandesas o a uno de los territorios insulares, el que, en virtud de esta Ordenanza Nacional, está obligado:

a. a presentar una declaración en un plazo establecido, no la presenta en el plazo establecido, la presente de forma incorrecta o incompleta;

b. a suministrar datos, informes o antecedentes, y no los suministra, o de forma incorrecta o incompleta;

c. a presentar portadores de datos o su contenido para su examen, y los presenta de forma falsa o falsificada para este propósito.

d. a llevar una administración de conformidad con los requisitos determinados en la

Ordenanza Tributaria, y no lleva tal administración;

e. a conservar portadores de datos, y no los conserva;

f. a prestar la colaboración a que se refiere el apartado cinco del artículo 43, y no la presta.

2. El que intencionadamente comete un delito descrito en el apartado uno, será sancionado con una pena privativa de libertad de máximo cuatro años o una multa de máximo 100 000 NAF o, si el insuficiente impuesto recaudado es superior a esta cantidad, como máximo dos veces la cuantía del insuficiente impuesto recaudado, o bien con ambas sanciones.

3. Los apartados uno y dos no serán de aplicación si a quien le incumbe la responsabilidad, finalmente presenta una declaración exacta y completa o suministra datos, informes o antecedentes completos antes de que sepa o razonablemente deba presumir que el Inspector o uno de los funcionarios o personas aludidos en el apartado dos del artículo 48 sabe o sabrá que los datos, informes o antecedentes suministrados son inexactos o incompletos.

Artículo 50

1. Cualquier persona que interviene en la ejecución de esta Ordenanza Nacional a cuyo efecto dispone de datos de los cuales sabe o debe tener indicios fundados que son de carácter confidencial, y que no está obligado a guardar secreto sobre dichos datos por su oficio, profesión o por precepto legal, estará obligado a guardar secreto sobre esos datos salvo que algún precepto legal le obligue facilitar información o la necesidad de informar proceda de su función.

2. El apartado uno no es de aplicación a los delitos descritos en los artículos 198 y 200 del Código Penal de las Antillas Neerlandesas.

3. El Ministro puede conceder condonación de la prohibición contenida en el apartado uno.

4. El que intencionadamente comete un delito descrito en el apartado uno, será sancionado con una pena privativa de libertad de máximo cuatro años o una multa de máximo 100 000 NAF, o bien con ambas sanciones.

5. Toda persona responsable de la violación del deber de sigilo, será sancionada con una pena privativa de libertad de máximo seis meses de duración o una multa de máximo 50.000 NAF.

6. La persecución en cuanto a la violación del deber de sigilo tan solo se entablará por queja formulada por la persona respecto de la cual se ha incumplido el deber de sigilo.

Artículo 51

El que no cumpla las obligaciones que le han sido impuestas en virtud del apartado dos del artículo 41, del apartado uno del artículo 42 y del artículo 44, será sancionado con una multa de máximo 10.000 NAF.

Artículo 52

1. La infracción de las disposiciones establecidas en virtud de la Ordenanza Tributaria por Decreto Nacional, por el que se establecen medidas generales, siempre que dicha infracción se considere un delito, será sancionada con una multa de máximo 10.000 NAF.

2. La infracción de la disposición ministerial por la que se establecen medidas generales, siempre que dicha infracción se considere un delito, será sancionada con una multa de máximo 5.000 NAF.

Artículo 53

1. Los delitos en la presente Ordenanza Nacional sancionados con pena de prisión, son delitos. Los demás delitos en la presente Ordenanza Nacional son infracciones.
2. La legislación penal de las Antillas Neerlandesas también es de aplicación a toda persona que fuera de las Antillas Neerlandesas comete un delito descrito como un delito en o en virtud de esta Ordenanza Nacional.

Artículo 54

1. De la averiguación de los delitos en esta Ordenanza Tributaria se encargan, además de las personas aludidas en el artículo 184 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Inspector, así como los funcionarios y personas de Hacienda designados al efecto por Decreto Nacional. Tal designación será anunciada en el boletín en el que se publican los comunicados oficiales.
2. El Inspector, así como los funcionarios y las personas de la Administración tributaria aludidos en el apartado uno serán en todo momento competentes para la incautación de los objetos susceptibles de incautación establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Al efecto, podrán exigir su entrega.
3. En la averiguación de un hecho penalizado en la Ordenanza Tributaria, los funcionarios y las personas aludidos en el apartado uno podrán entrar en cualquier lugar, siempre que para el cumplimiento de su actuación sea razonablemente necesario. Están autorizados para hacerse acompañar por ciertas personas designadas por ellos. Para entrar en viviendas, el artículo 155 la Ley de Enjuiciamiento Criminal es aplicable en su integridad.
4. Por Decreto Nacional, que contiene medidas generales, puede estipularse reglas acerca de las condiciones que deben reunir los funcionarios y personas designados en virtud del apartado uno.

Artículo 55

1. Los funcionarios y las personas a que se refiere el apartado uno del artículo 54, instruirán un atestado de sus comprobaciones y lo comunicarán por escrito a la persona multada.
2. Todos los atestados relativos a los delitos en esta Ordenanza Nacional serán remitidos al Director. El Director entregará al Fiscal sin dilación los atestados relativos a los delitos, para los cuales se ha aplicado la detención preventiva o prisión provisional o se ha entrado en un domicilio sin el consentimiento expreso del habitante, junto con los objetos incautados. El Director entregará al Fiscal los demás atestados junto con los objetos incautados si estima deseable entablar una persecución.
3. El Fiscal tiene competencia para delegar el arreglo del caso al Director, quien entonces podrá actuar de conformidad con el artículo 56.
4. La disposición establecida en el apartado dos del artículo 14, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no procede en los casos en que el Director no ha dado traslado del atestado al Fiscal.

Artículo 56

1. Con respecto a los hechos, cuyo atestado no ha sido puesto en manos del Fiscal, el derecho de enjuiciamiento criminal quedará sin efecto en caso de cumplimiento voluntario de las condiciones estipuladas por el Director para evitar el enjuiciamiento criminal.
2. Las condiciones que se pueden estipular son:
 - a. el pago a las Antillas Neerlandesas de una suma de al menos 100 NAF y como máximo la multa pecuniaria que puede imponerse por el hecho cometido;
 - b. la entrega de los objetos incautados y que son susceptibles de confiscación o eliminación del circuito comercial;

- c. la entrega, o el pago a las Antillas Neerlandesas del valor estimado de los objetos que son susceptibles de confiscación;
 - d. el pago a las Antillas Neerlandesas de una suma igual o inferior a la ventaja estimada – incluyendo el ahorro de los costes – obtenida por el sospechoso del o por medio del hecho delictivo;
 - e. el cumplimiento de la obligación estipulada por esta Ordenanza Nacional.
3. El Director determinará para cada caso el plazo para el cumplimiento de las condiciones establecidas, y si fuese necesario, el lugar donde ha de tener lugar.

Artículo 57

El Secretario de la Corte de Justicia Común de las Antillas Neerlandesas y Aruba, extenderá, a petición, de forma gratuita una copia o extracto de las sentencias dictadas en juicios penales fiscales.

Capítulo VIII

Disposiciones de derecho internacional

Sección 1. Evitación de la doble imposición

Artículo 58

Por Decreto Nacional, en el que se adoptan medidas generales, se puede estipular reglas para evitar la doble imposición en los casos en que no está previsto de otra manera, con el objeto de conceder la exención total o parcial o la reducción del impuesto, siempre que el objeto del impuesto sea sujeto a un impuesto gravado de parte de otro país del Reino, otra potencia o una organización de derecho internacional público.

Artículo 59

Por Decreto Nacional, en el que se adoptan medidas generales, puede estipularse reglas sobre la exención de impuesto para representantes diplomáticos, consulares y otros de una potencia extranjera, residentes en las Antillas Neerlandesas, así como para los miembros de su familia que formen parte de su casa, para los funcionarios agregados a ellos y para las personas empleadas por ellos y que viven con ellos.

Artículo 60

Si parte de los ingresos procede de una organización internacional y dicha parte queda exenta de impuestos en las Antillas Neerlandesas en virtud de disposiciones de derecho internacional, el impuesto sobre la renta, salvo si dichas disposiciones determinen otro método de cómputo, adeudado sobre el resto de los ingresos se fijará en la diferencia entre el impuesto calculado sin observancia de la exención y del impuesto que, de acuerdo con las reglas a establecer por disposición ministerial de aplicación, debe ser imputado a la parte exenta de los ingresos.

Sección 2. Asistencia internacional

Artículo 61

Una solicitud de información de una autoridad competente de otro Estado será atendida por el Ministro si una obligación de cumplimiento surge del régimen fiscal para el Reino o bien de regímenes de derecho internacional para la concesión de asistencia recíproca en el gravamen de los impuestos mencionados en el artículo 1.

Artículo 62

1. A petición de una autoridad competente, el Ministro podrá facilitarle la información que solicite y que puede ser de su interés en la imposición de los impuestos a que se refiere el artículo 1.
2. El Ministro notificará por escrito a la persona respecto de la cual se ha solicitado información, su decisión de aceptación y dará una descripción de la información a facilitar, haciendo mención de la autoridad competente que solicita la información.
3. A la aceptación de la solicitud, salvo por motivos urgentes, no se dará cumplimiento hasta dos meses después del envío de la notificación, a que se refiere el apartado dos.
4. En el supuesto de que motivos urgentes dieran lugar a ello, el Ministro podrá aplazar el envío de la notificación hasta máximo cuatro meses después de la fecha de su decisión de aceptar la solicitud.
5. Una decisión a que se refiere el apartado dos podrá ser recurrida ante el Consejo por la persona respecto de la cual se ha formulado la solicitud. Las disposiciones de los artículos 31 y 37 son de aplicación análoga.
6. Solicitudes para la investigación de delitos en relación con los impuestos aludidos en el artículo 1 o hechos que guardan relación con los mismos, no serán atendidas sin consultar al Ministro de Justicia.

Artículo 63

Si fuese necesario, el Ministro podrá encargar a un funcionario de la Administración tributaria que practique una investigación con el objeto de cumplir la solicitud de información formulada por una autoridad competente. Las disposiciones del Capítulo VI serán de aplicación análoga.

Artículo 64

1. El Ministro no facilitará información si:
 - a. la facilitación no procede de obligaciones de derecho internacional;
 - b. el orden público de las Antillas Neerlandesas se opone a ello;
 - c. la información para la tributación de los impuestos a que se refiere el artículo 1 no puede obtenerse en las Antillas Neerlandesas en virtud de la legislación existente o en virtud de la práctica administrativa.
 - d. es probable que la autoridad competente en el propio Estado no haya agotado primero las posibilidades habituales para la obtención de la información que ha solicitado;
 - e. la autoridad competente a la que la información está destinada, no está autorizada para o no es capaz de facilitar información similar al Ministro;
 - f. la legislación del Estado de la autoridad competente a la que está destinada la información, no impone el deber de sigilo a los funcionarios de la administración tributaria de dicho Estado con respecto a la información que obtienen o que resulta de la ejecución de las leyes tributarias de dicho Estado.
2. El Ministro no facilitará información si con ello desvela un secreto comercial, industrial o profesional.

Artículo 65

1. A no ser que una autoridad competente determine lo contrario, la información facilitada por ella al Ministro, solamente podrá ser aplicada para la tributación de los impuestos a que se refiere el artículo 1.
2. El Ministro transmitirá la información recibida únicamente a la autoridad competente de otro Estado, previo consentimiento de la autoridad competente que ha facilitado la información.
3. En virtud de una solicitud de información, el Ministro podrá autorizar a una autoridad

competente facilitar la información recibida de él a una autoridad competente de otro Estado. Con respecto a la solicitud, lo dispuesto en el artículo 62 es de aplicación análoga.

4. El Ministro podrá otorgar a una autoridad competente su autorización para utilizar la información con miras a una investigación de delitos.

Capítulo IX

Disposiciones transitorias y Disposiciones finales

Artículo 66

Los documentos referentes a la aplicación de la Ordenanza Tributaria o que surjan de la misma son exentos de sellos y se registrarán gratuitamente en caso de estar sujetos a la formalidad de registro.

Artículo 67

Por Decreto Nacional, en el que se adoptan medidas generales, se puede establecer una compensación a fin de cubrir los costes de material de información con relación a la tributación a publicar por la Dirección de Impuestos.

Artículos 68 al 77, ambos inclusive.

(Modificaciones otra legislación, no incluida)

Artículo 78

1. La presente Ordenanza Nacional, con excepción del artículo 77, entra en vigor el día siguiente al día de la publicación del Boletín Oficial en el que es promulgada.

2. El artículo 77 entrará en vigor en una fecha a determinar por Decreto Nacional.

3. Con respecto a los impuestos gravados sobre un período de tiempo, las disposiciones, según rezaban el día anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Nacional, surten efecto para los años fiscales y períodos de tiempo que finalizan antes del 1 de enero del año natural siguiente al año natural en que la presente Ordenanza Nacional entra en vigor.

4. El apartado tres no es de aplicación a las siguientes disposiciones de:

a. la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre la Renta 1943: artículo A, Capítulo X, 54, los artículos 58 hasta 61, ambos inclusive, Capítulo XV y artículo 76;

b. la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre el Salario 1976: artículo A, y los Capítulos V y VII;

c. la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre Beneficios 1940: artículo A, Capítulo IV, los artículos 41 A hasta 45 ambos inclusive, así como los Capítulos VIIa y VIII;

d. la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre el Registro de Barcos 1987: los artículos 19 y 22;

e. la Ordenanza sobre el Impuesto sobre Bienes Raíces 1908: artículo A, artículo 15, antiguo, 24, antiguo, artículo 26, artículo 28, antiguo, los artículo 29, 30, 31, 37a, 37b y 38 hasta 43, ambos inclusive y artículo 45;

f. la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre el Volumen de Negocios 1997: artículo 1, antiguo, los Capítulos V y VI, artículo 53, antiguo y los artículos 54 hasta 65, ambos inclusive;

g. la Ordenanza Nacional sobre el Impuesto sobre el Volumen de Ventas 1999: artículo 1, antiguo, los Capítulos V y VI, artículo 56, antiguo y los artículos 57 hasta 65, ambos inclusive;

5. A los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza

Nacional, seguirán rigiendo las disposiciones, según rezaban el día anterior a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Nacional.

6. Para los escritos de reclamación recibidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza Nacional, el plazo a que se refiere el artículo 30, para resolver sobre la reclamación, se computará desde la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Nacional. El artículo 31 es de aplicación análoga.

Artículo 79

Esta Ordenanza Nacional puede ser citada como "Ordenanza General sobre Impuestos Nacionales."